

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Cauca, junio 17 de 2022. Se pone en conocimiento de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la demandante allegó solicitud de retiro de la demanda.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1096

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00184-00
Asunto: UMH y S.P
Demandante: Sandra Ximena Erazo Llantén
Demandado: Aycardo Murcia Sánchez

Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR.

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la demandante, en escrito allegado el día 10 de los corrientes, solicita se acceda al retiro de la demanda, fundamentando su petición en el artículo 92 del CGP.

ANTECEDENTES.

Dentro del presente asunto se profirió auto No. 996 de fecha junio 1° del año en curso, por el cual, se dispuso la inadmisión de la demanda, por cuanto presentaba algunos defectos formales que precisaban de corrección, concediéndole a la parte actora el término de ley para subsanar los mismos.

Dentro del término concedido para tal fin, la apoderada allegó escrito de subsanación¹, no obstante, dos días después², la misma profesional del derecho solicita el retiro de la demanda, petición que fue sustentada en la norma inicialmente indicada, aduciendo además el ánimo conciliatorio entre las partes, para adelantar el trámite de común acuerdo.

CONSIDERACIONES.

El *retiro de demanda* es una figura jurídica que encuentra sustento normativo en el artículo 92 del C.G.P, en el cual, se establece una condición para su procedencia, del siguiente tenor:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados”

¹ Junio 08 del 2022

² Junio 10 del 2022

Abordando el caso concreto, si bien la apoderada de la demandante remitió el traslado de la demanda y sus anexos, así como también la subsanación a la parte demandada, dicha circunstancia no puede entenderse como notificación de la demanda, pues el asunto no ha sido objeto de admisión y solo con la notificación al demandado de providencia en ese sentido, se entendería surtida dicha diligencia.

Conforme a lo anterior, resulta procedente la solicitud de la citada apoderada, en el entendido en que se cumple con la condición contenida en la norma previamente citada, luego, se accederá a la petición elevada.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO: SIN condena en costas, por no haberse causado

CUARTO: ARCHIVAR este asunto dentro de los de su grupo y **REGISTRAR** la presente decisión en el sistema judicial SIGLO XXI.

NOTÍFIQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado Nro. 104 del 21/06/2022.

Ma. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Código de verificación: **31b43912b28860e08a564f9a587752873a782ac958a9d4f76eafe42a7f71e4c1**

Documento generado en 17/06/2022 05:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>